

Con fecha 1 de marzo de 2020 tuvo entrada en la Universidad de Vigo la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Ley 1/2016, del 18 de enero, de transparencia y buen gobierno y del Reglamento de transparencia y de acceso a la información pública de la Universidad de Vigo, presentada por _____, en la que solicita:

“....Se nos proporcione copia de todos sus convenios con Google y también con el Centro Nacional de Inteligencia CNI si los hubiera y datos objetivos con referencias sobre la dependencia de esta universidad hacia los productos de Google, así como sobre cuántos antecedentes consten en los archivos y registros universitarios, especialmente cuantos sirvan para garantizar los derechos de alumnos y profesores en procedimiento efectivo para la interdicción de la arbitrariedad en relación a lo que se denuncia en lo adjuntado”.

Una vez analizada la solicitud, la Universidad de Vigo comprueba si la información solicitada se encuentra en ninguna de las causas de inadmisión establecidas en la legislación por lo que se procede a su tramitación, considerando para su resolución los siguientes:

ANTECEDENTES

1º. Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2020 se remitió a _____ un “Informe de la Administradora del Ámbito Tecnológico de la Universidad de Vigo” y un “Informe de la Dirección del Área TIC”.

Además se le comunicaba que la Universidad de Vigo firmó el día 11 de junio de 2014 un convenio con Google cuyo objeto era el siguiente: *“formar a jóvenes desempleados en Marketing Digital con el objetivo de incrementar su empleabilidad y éxito profesional. Para ello va a organizar cursos presenciales gratuitos sobre esta materia en distintas universidades españolas para jóvenes desempleados que se hayan registrado correctamente en la plataforma que Google habilitará a tal efecto.....”* Que dicho convenio no estaba vigente al haber finalizado la prórroga del mismo el 31 de diciembre de 2017.

2º. Dado que en dicho convenio hay una cláusula de confidencialidad, el día 8 de junio de 2020 la Universidad de Vigo, solicitó la autorización de GOOGLE SPAIN SL para remitir copia del mismo y sus sucesivas adendas a la persona solicitante de la información pública.

3º. El día 2 de julio de 2020 Google Spain S.L. contactó con esta Universidad comunicándole que no puede autorizar que el referido convenio se ponga a disposición del solicitante, ya que la finalidad de la cláusula de confidencialidad es proteger los intereses económicos y comerciales de Google Spain S.L. y además los convenios contienen datos de carácter personal de personas que actúan en representación de Google Spain S.L. que es necesario proteger y no revelar a terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Del análisis de la información solicitada, se comprueba que la protección de los intereses económicos y comerciales entra dentro de los límites previstos por la normativa de transparencia. De acuerdo con las letras, h) (*los intereses económicos y comerciales*), del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Respecto a lo que puede entenderse como "*intereses económicos y comerciales*", el criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno redefine dicho concepto en los siguientes términos: "*aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan*".

Esta redefinición pone de manifiesto que no sólo existen intereses económicos y comerciales cuando tienen carácter monetario, sino que el límite debe interpretarse de manera más amplia. Así el citado criterio interpretativo 1/2019 señala en sus conclusiones que, "*la categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias*

concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso”.

SEGUNDO. Los convenios solicitados contienen datos de carácter personal identificativos de personas que actúan en representación de Google y de la Universidad de Vigo. En este sentido, tal y como se establece tanto en la normativa básica en materia de transparencia como en el Criterio interpretativo CI/002/2015 de 24 de junio de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el sistema de protección de datos también opera como límite al derecho de acceso a la información pública. En este sentido, sería necesario llevar a cabo una ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en el mencionado convenio. Se establece que para la realización de la citada ponderación, se tomará particularmente en consideración *“la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad”.*

RESUELVE

Denegar el acceso al convenio firmado el día 11 de junio de 2014, y sucesivas adendas, cuyo objeto era el siguiente: *“formar a jóvenes desempleados en Marketing Digital con el objetivo de incrementar su empleabilidad y éxito profesional que se hayan registrado correctamente en la plataforma que Google habilitará a tal efecto.....”*, ya que la divulgación de la información podría afectar a los intereses económicos, comerciales de GOOBLE SPAIN SL así como a la protección de los datos personales que aparecen en dicho convenio.

Universidade de Vigo

Secretaría
Xeral

Edificio
Reitoría
Campus de
Vigo
36310 Vigo
España

Tel. 986 813 614
Fax 986 813 559
<http://secxeral.uvigo.es/>
sxeral@uvigo.es

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses de conformidad con el dispuesto en la Ley 29/1998, del 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Valedor do Pobo que será resuelta por la Comisión de transparencia de Galicia en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL SECRETARIO GENERAL